



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 098-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Aclaración

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2023.- Las 13h07.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso: **i)** escrito presentado el 05 de mayo de 2023, a las 16h35, por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia mayoría dictada en la presente causa. **ii)** Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de pleno

I. ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió sentencia de mayoría el 02 de mayo de 2023, a las 12h05, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 (fs. 401-410).
2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas (fs. 422)
3. El recurrente, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 05 de mayo de 2023, a las 16h35, solicitó “aclaración y ampliación” de la sentencia de mayoría, expedida en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

4. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”
5. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá: “6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.
6. De acuerdo con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal.

2.2. De la legitimación activa



CAUSA No. 098-2023-TCE

7. El doctor Nelson Manuel Maza Obando, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, el recurrente se encuentra legitimado para solicitar aclaración de la sentencia dictada en la presente causa.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

8. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho"*.
9. La sentencia que negó el recurso subjetivo contencioso electoral fue expedida por este Tribunal el 02 de mayo de 2023, y notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 422 – vta); en tanto que el presente recurso fue interpuesto el 05 de mayo de 2023, como consta de fojas 426; consecuentemente, cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

10. El señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, fundamenta su petición de *"aclaración y ampliación"*, en los siguientes términos:

"(...) Nelson Manuel Maza Obando, con relación a la causa 098-2023-TCE; solicito se proceda a aclarar y ampliar los puntos oscuros y que generan dudas sobre los contenidos de la sentencia emitida con fecha 02 de mayo de 2023.

Fundamento mi pedido en el Artículo 217 del reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral (sic) y los puntos a aclararse son los siguientes:

PRIMERA

En los numerales 33.1; 33.2; 33.3; 33.4; 33.5; 33.6; 33.7; y 33.8 contenidos dentro del numeral 33 de la Sentencia se realizan las siguientes afirmaciones:

"Según consta del Acta de la sesión de escrutinios, los reclamos efectuados por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, fueron negados por improcedentes

(...)



CAUSA No. 098-2023-TCE

El señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en la provincia del Guayas, interpuso recurso administrativo de objeción contra la resolución Nro. JPEG-OOI 1-22-2-2023 (fs. 43 a 47), cuya alegación se fundamentó en "valores inconsistentes entre las actas del CNE y las presentadas"

(...)

Adicionalmente el objetante señaló que: « las actas correspondientes a la PROVINCIA del Guayas, circunscripción, cantón colimes (sic), Parroquia San Jacinto, zona LONDON, ACTAS 55314, Control 1393 IF ACTA, 55315 Control 1319770 IM, Aparecieron milagrosamente luego de cerrada la fase de escrutinio inicial en la que nuestro candidato había ya ganado las elecciones", y, agregó que dichas actas "son falsas ya que no fueron recibidas por la cadena de custodia establecida en el procedimiento del Consejo Nacional Electoral

(...)

El representante provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, interpuso -el 01 de marzo de 2023- recurso de impugnación contra la resolución Nro. JPEG-0106-27-2-2023 (fs. 38 a 42), y señaló que "se han configurado las causales establecidas en los artículos 143 y 144 del Código de la Democracia (...) principalmente en lo relacionado a las actas Junta 001, Femenino, Zona El Relicario, Parroquia Colimes, Cantón Colimes, Provincia del Guayas y Junta 001 Masculino, Zona London, Parroquia San Jacinto, Cantón Colimes, provincia del Guayas, que fueron incorporadas irregularmente por decir lo menos".

Al interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, el representante legal nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, refiere las siete (07) actas de escrutinio, constantes en el párrafo 31.3 ut supra, respecto de las cuales se resolvieron los recursos administrativos de objeción y de impugnación, y reitera que los órganos administrativos electorales "no analizan la pruebas y argumentos aportados en relación a la inclusión de documentos (Actas) de las que se desconoce su origen o de que (sic) manera llegaron a incorporarse dentro del grupo de documentos oficiales utilizados en el escrutinio"

A continuación de lo cual en el numeral 34 se afirma:

"34. Si bien el recurrente hace referencia a siete (07) actas, identificadas en el párrafo 33.3 de esta sentencia, respecto de las cuales la Junta Provincial Electoral del Guayas y el Consejo Nacional Electoral concluyeron que no incurren en los supuestos previstos en el artículo 138 del Código de la Democracia; en cambio, el fundamento central del presente recurso subjetivo contencioso electoral radica en la afirmación de que dos (02) actas han sido introducidas "luego de cerrada la fase de escrutinio", razón por la cual las considera falsas y por tal razón solicita se declare su nulidad, asunto respecto del cual dice que el organismo administrativo electoral no emitió respuesta alguna en la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG.



CAUSA No. 098-2023-TCE

35. El artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como principio fundamental en materia electoral, la validez de las votaciones; de allí que quien alegue la nulidad tiene la carga de la prueba, como expresamente dispone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los actos electorales, desde las papeletas electorales, acta de escrutinio, escrutinio de votos y demás, se presumen válidos, legales, legítimos y auténticos, correspondiendo por tanto al recurrente desvirtuar dicha presunción de la que gozan-por mandato legal- los actos de la Función Electoral."

Respecto de lo cual se debe aclarar:

El hecho de haber reclamado la incorporación de actas de manera irregular durante la audiencia de escrutinios junto con otros reclamos por inconsistencias numéricas de otras actas, invalida de alguna manera el reclamo posterior que se hace únicamente respecto de la validez de las actas que han sido incorporadas de manera irregular?

SEGUNDA

En los numerales 39, 40, 42 y 43de (sic) la Sentencia se realizan las siguientes afirmaciones:

"Al respecto, el juez sustanciador, mediante auto de 18 de abril de 2023, a las 15h46 (fs. 375 y vta.) y de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso a la Junta Provincial Electoral del Guayas, y al Consejo Nacional Electoral, remitan a este Tribunal una certificación de lo siguiente:

1.3. Si los señores Carmen Carolina Parrales Solarte con cédula de ciudadanía Nro. 092144359-4 y Ángel Manuel Jaramillo Gómez con cédula de ciudadanía Nro. 092737008-0:

-Fueron acreditados como delegados del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, para participar en la sesión provincial de escrutinios celebrada del 5 al 22 de febrero de 2023; y,

-- Si intervinieron en la sesión de escrutinios celebrada en la Junta Provincial Electoral Guayas, el 8 de febrero de 2023"

"40. Mediante documento s/n remitido a este Tribunal el 19 de abril de 2023 (fs. 398) por el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral, adjunta dieciséis (16) anexos, que contienen, entre otros documentos, lo siguiente:

40.3. Certificación que: "(...) los señores Carmen Carolina Parrales Solarte, con cédula de ciudadanía número 0921443594 y Ángel Manuel Jaramillo Gómez, con cédula de ciudadanía número 0927370080 no constan como delegados del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 (...) por tanto no están debidamente acreditados para comparecer ante la Junta Provincial Electoral del Guayas en la Sesión Permanente de Escrutinios de la Provincia del Guayas (...) Del mismo modo me permito manifestar que los ciudadanos de la referencia, no



CAUSA No. 098-2023-TCE

intervinieron en la sesión permanente de escrutinios, celebradas el 08 de febrero de 2023, según consta en el Acta de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios, levantada por la Junta Provincial Electoral del Guayas (...)" (fs. 384).

40.4. Copia certificada del registro de asistencia y las respectivas firmas, de los delegados de las organizaciones políticas, en la sesión de escrutinios de la Junta Provincial Electoral del Guayas, correspondiente al día 08 de febrero de 2023, del cual se advierte que no constan como asistentes los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez (fs. 389 a 397)."

"42. Las declaraciones juramentadas rendidas por los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez, y adjuntadas como prueba por el recurrente, si bien dan fe de la fecha de celebración de esos instrumentos públicos (01 de marzo de 2023), mas no de la veracidad de las declaraciones (artículo 1717 del Código Civil); carecen del requisito de conducencia³, entendida como "la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho"⁴ ; más aún si, conforme lo analizado en los párrafos precedentes, queda claro que los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez no estuvieron presentes en la sesión de escrutinios; por tanto, sus declaraciones testimoniales son desechadas por este Tribunal"

"43. En consecuencia, se evidencia la falsedad de las afirmaciones de los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez, con la intención de engañar e inducir a error a este Tribunal, ello efectuado mediante declaraciones rendidas -bajo la gravedad de juramento- ante autoridad competente, de lo cual se advierte la posible comisión del perjurio, tipificado en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; en razón de lo cual, este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 267 del Código de la Democracia debe poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, a fin inicien las investigaciones y acciones penales que fueren pertinente."

Respecto de lo cual se debe aclarar:

Si en ningún momento ni en los escritos del recurso ni en las declaraciones juramentadas se ha afirmado que los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez comparecieron a la Audiencia de Escrutinios en calidad de delegados o representantes de la Organización Política Sociedad Patriótica; cual es el fundamento para afirmar que es (sic) evidencia la falsedad de sus afirmaciones?

Si existe la constancia de que la Audiencia es pública y por lo tanto estuvieron presentes muchas otras personas en la misma, cual es el fundamento para decir que los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez no estuvieron presentes en la misma? (...)" (sic en general)

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación



CAUSA No. 098-2023-TCE

11. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia”; en tanto que la ampliación “es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia”.
12. Si bien el representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, dice interponer recurso de aclaración y ampliación, del contenido del escrito contentivo del mismo, se advierte que su petición es que se aclare dos temas, sin hacer referencia a ningún pedido de ampliación.
13. Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y expuso los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se negó el mismo; además dicha sentencia no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible.
14. No obstante, este Tribunal analizará y resolverá la petición de aclaración en atención a las alegaciones expuestas por el recurrente.
15. En su primera petición, el recurrente manifiesta solicita se aclare:

“El hecho de haber reclamado la incorporación de actas de manera irregular durante la audiencia de escrutinios junto con otros reclamos por inconsistencias numéricas de otras actas, invalida de alguna manera el reclamo posterior que se hace únicamente respecto de la validez de las actas que han sido incorporadas de manera irregular?”
16. Al respecto, este Tribunal señala que la sentencia no ha cuestionado de ninguna manera los reclamos formulados por el recurrente, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, que derivan del derecho a interponer los recursos previstos en la normativa electoral, y tampoco ha declarado inválidos dichos reclamos o recursos interpuestos; por el contrario, el fallo de este órgano jurisdiccional deja expresa constancia (en el párrafo 48) que:

“(...) el recurrente no ha acreditado la supuesta introducción de actas luego del cierre de la fase de escrutinios y por ende no consta probada la falsedad que atribuye a las Actas correspondientes a la Junta Nro. 001-Femenino, Zona El Relicario Parroquia Colimes, y Junta Nro. 001-Masculino, Zona London Parroquia San Jacinto del cantón Colimes, provincia del Guayas (...)”
17. En relación a la segunda petición, el recurrente solicita se aclare lo siguiente:

“Si en ningún momento ni en los escritos del recurso ni en las declaraciones juramentadas se ha afirmado que los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez comparecieron a la Audiencia de Escrutinios en calidad de delegados o representantes de la Organización Política Sociedad Patriótica, cual (sic) es el fundamento para afirmar que es evidencia la falsedad de sus afirmaciones?”



CAUSA No. 098-2023-TCE

Si existe la constancia de que la Audiencia es pública y por lo tanto estuvieron presentes muchas otras personas en la misma, cual (sic) es el fundamento para decir que los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez no estuvieron presentes en la misma.?”

18. Este Tribunal reitera que el recurrente adjuntó las declaraciones juramentadas de los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez, quienes bajo la gravedad de juramento afirmaron libre y voluntariamente, que:

“(...) el día ocho de febrero del año dos mil veintitrés me encontraba en las instalaciones que la Junta Provincial Electoral del Guayas ya destinado a tal efecto en Av. La Democracia y Roberto Gilbert, en la ciudad de Guayaquil, atendiendo al proceso de escrutinio que se llevaba a cabo en dicho lugar (...)”.

19. Por tanto han sido dichos declarantes quienes manifestaron haberse encontrado en las instalaciones de la Junta Provincial Electoral del Guayas, atendiendo al proceso de escrutinio que se llevaba a cabo en dicho lugar; y la única manera de estar presente en la sesión de escrutinio celebrada en el citado organismo administrativo electoral, es teniendo la calidad de delegado de las organizaciones políticas.
20. Por ello se requirió a la Junta Provincial Electoral del Guayas que certifique si los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez fueron acreditados como delegados del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, para estar presentes en la sesión de escrutinio celebrada en dicho organismo administrativo electoral y si en esa calidad asistieron a la sesión de escrutinios del 8 de febrero de 2023; y, la Junta Provincial Electoral del Guayas, a través de su secretario, certificó que los referidos ciudadanos no fueron acreditados como delegados por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, ni estuvieron presentes en la sesión de escrutinios del 08 de febrero de 2023, de lo cual este órgano jurisdiccional determinó la posible falsedad de las declaraciones efectuadas por los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez y dispuso la remisión del expediente a la Fiscalía provincial del Guayas, para el inicio de las acciones e investigaciones correspondientes.
21. La audiencia de escrutinios ante las Juntas Provinciales Electorales tiene, en efecto, el carácter de pública, en tanto cuenta con la asistencia de las organizaciones políticas, a través de sus delegados debidamente acreditados, calidad que no la tuvieron los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez y a pesar de ello aseguraron haber estado presentes en la sesión de escrutinios y haber observado la supuesta introducción -de manera irregular- de dos actas, con el claro propósito de inducir a engaño al Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración formulada por el recurrente, doctor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 098-2023-TCE

SEGUNDO: POR NO EXISTIR más recursos que deban ser atendidos por el Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general siente la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, señor Nelson Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, y a su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: drnelsonmaza@yahoo.com
estudio_juridico.ggarcos@hotmail.com
guillermogonzalez333@yahoo.com
wmendozaburgos@gmail.com
erwin_samuel@hotmail.com

En la casilla contencioso electoral No. **105**

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en:

Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
santiagoavallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec

En la casilla contencioso electoral No. **003**

3.3. A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en:

Correos electrónicos: juliocandell@cne.gob.ec
ennisescobar@cne.gob.ec

CUARTO: SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Mgs. Ángel Torres Maldonado Mgs, **JUEZ (VOTO INHIBITORIO);** Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

Certifico.- Quito DM. 09 de mayo de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL-TCE



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 098-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 09 de mayo de 2023, a las 13h07.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE INHIBICIÓN

VISTOS: Agréguese al expediente: Escrito presentado el 05 de mayo de 2023 por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, mediante el cual interpone el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de mayoría dictada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de marzo de 2023 a las 17h59, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (05) fojas suscrito por el señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3 conjuntamente con su abogado patrocinador Guido Arcos Acosta; y, en calidad de anexos veinte (20) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG de 07 de marzo de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la dignidad de alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas, de conformidad con el numeral 9¹ del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador² (Fs. 21-25 y vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 098-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de marzo de 2023 a las 14h41, según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del

¹ Declaración de nulidad de escrutinio.

² En adelante, LOEOPCD.



Organismo, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 26-28).

3. Mediante auto dictado el 17 de marzo de 2023 a las 17h46, el juez sustanciador de la causa dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su recurso; así como, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG en copias certificadas y ordenado en forma cronológica (Fs. 29-30 y vta.).
4. El 19 de marzo de 2023 a las 17h46, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (06) fojas suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador del recurrente, y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, con el cual cumple lo dispuesto por el juez sustanciador en auto de 17 de marzo de 2023 (Fs. 205-229).
5. El 19 de marzo de 2023 a las 17h54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (02) fojas suscrito por el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, y en calidad de anexos ciento veintiún (121) fojas, mediante el cual cumple lo dispuesto en auto de 17 de marzo de 2023 (Fs. 231-353).
6. Mediante auto de 23 de marzo de 2023 a las 12h46, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG de 07 de marzo de 2023 (Fs. 355-357).
7. El 02 de mayo de 2023, a las 12h05, el Pleno de este Tribunal resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 (Fs. 401-410).
8. Apartándome del criterio de mayoría, emití voto salvado, el 02 de mayo de 2023, aceptando parcialmente el recurso interpuesto por el recurrente, declarando la nulidad de la Resolución Nro. JPEG-0106-27-2-2023³ de 27 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, y, la Resolución Nro. PLE-CNE-56-

³ Fs. 48-52.



7-3-2023-IMPG⁴ de 07 de marzo de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Consecuentemente se declaro la nulidad de las actas 55314 y 55315 que corresponden a las Juntas 001 F y 001 M de la parroquia San Jacinto, zona London para la dignidad de alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas; y, en consecuencia, de la Resolución Nro. JPEG-0011-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas. Disponiendo a la Junta Provincial Electoral del Guayas que, una vez excluidas las actas 55314 y 55315 de las Juntas 001 F y 001 M de la parroquia San Jacinto, zona London, cantón Colimes, provincia del Guayas, emita la resolución que apruebe los resultados numéricos de la dignidad de alcalde municipal del cantón Colimes, de la provincia del Guayas de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 411-417).

9. El 05 de mayo de 2023 a las 16h35 se recibió en la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal desde el correo electrónico: belen-09@hotmail.com, con el asunto: “Aclaración causa 098-2023”, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guido Arcos Acosta, representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, mediante el cual interpone el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de mayoría (Fs. 423-426).

Por lo expuesto, este juzgador se **INHIBE** de conocer y pronunciarse al respecto del recurso horizontal interpuesto por el recurrente; y, **DISPONGO**

PRIMERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto de inhibición:

- 1.1 Al recurrente, señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del partido Sociedad Patriótica, y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: drnelsonmaza@yahoo.com / estudio_juridico.ggarcos@hotmail.com / guillermogonzalez333@yahoo.com / wmendozaburgos@gmail.com / erwin_samuel@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 105.

⁴ Aprobada con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, y la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 098-2023-TCE

1.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

1.3 A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones de correo electrónico: juliocandell@cne.gob.ec / ennisescobar@cne.gob.ec

SEGUNDO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

TERCERO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 09 de mayo de 2023.



Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

DT